



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiocho de mayo de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0403.

Radicado No. 05360 31 03 001 2019 00009 00

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición, instaurado por la parte demandante en contra del auto del 18 de febrero del 2020, por medio del cual se rechazó la demanda verbal incoada por Beatriz Yulier Colorado Montoya en contra del Félix Antonio Montes, Roberto Montes y Doralba Henao de Montes, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP.

2. FUNDAMENTO Y TRAMITE DEL RECURSO

2.1. Argumentos del recurso de reposición. Los fundamentos de la parte demandante que sustentan su inconformidad se refieren a que la acción reivindicatoria no tiene norma que regule un procedimiento especial para su trámite, por ende, deben ser aplicadas las disposiciones previstas para el proceso verbal y, a su vez, el proceso de restitución de tenencia, al ser desarrollado en el Art. 385 del CGP, debe ser tramitado bajo el mismo esquema procesal.

De acuerdo a ello, considera que aunque exista una norma especial para el proceso de restitución de tenencia por causa diferente a la renta, tal circunstancia no lo hace un proceso diferente, ya que seguirá siendo declarativo verbal, y por economía procesal, dicho trámite puede ser acumulado con la pretensión de reivindicación, al coincidir las partes procesales y al tener las pretensiones el mismo objeto material, puesto que

en un evento, el Juez podría dar la condición de poseedor al demandado y por otra, la calidad de tenedor.

Frente al requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, argumentan que, al haberse agotado para la pretensión principal de restitución, debe entenderse establecida para la pretensión subsidiaria de reivindicación.

Por lo anterior, solicita que se reponga decisión de rechazo y se declare subsanada la demanda, y en subsidio, se conceda el recurso de apelación ante el superior.

2.2. No se corrió el traslado de que trata el artículo 319 del C. G. del P. toda vez que en el presente caso no se ha surtido la litis procesal.

3. PROBLEMA JURÍDICO

En el particular, corresponde a esta Agencia Judicial determinar si la solicitud de la parte demandante es procedente, atendiendo a los argumentos esbozados por la misma, esto es, si es procedente o no reponer el auto recurrido y en su lugar admitir la demanda que nos ocupa, o en su defecto conceder el recurso de apelación.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

4.1. De un análisis de los argumentos esgrimidos en el recurso, se colige que no es procedente reponer la providencia atacada por la parte demandante, por lo que a continuación se procederá a analizar:

4.2. La acumulación es una entidad procesal que procura garantizar los principios de celeridad, eficacia y economía procesal que rigen la administración de justicia, en virtud de lo cual, es posible que un demandante reúna dos o más pretensiones en contra de uno o varios demandados, en el mismo líbello, a fin de que en un solo fallo sean decididas.

Según el inciso 1º del artículo 88 del Código General del Proceso, la acumulación de pretensiones se presenta, en primer término, cuando en la demanda se deduzcan varias pretensiones contra el demandado, a pesar de que no sean conexas entre sí. Es decir, No se requiere en este caso que las pretensiones tengan una misma causa petendi, o el mismo objeto.

Para que pueda admitirse la acumulación de pretensiones al interior de un proceso judicial, deben cumplirse a cabalidad los requisitos contenidos en los numerales primero, segundo y tercero del Art. 88 esjudem, esto es, que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones; que las mismas no se excluyan entre sí, o que sean propuestas de manera subsidiaria y; que puedan tramitarse bajo el mismo procedimiento.

Frente al último requisito, esto es, que las pretensiones se tramiten por el mismo procedimiento o cuerda procesal y de cara al caso concreto, debe manifestarse que de conformidad con esta exigencia, no podrá la parte actora, hacer valer en el mismo libelo la pretensión de restitución del inmueble dado en tenencia y la de reivindicación de un inmueble, porque en cada uno de tales supuestos se estarían haciendo valer pretensiones que adoptan procedimientos diferentes a pesar de encontrarse dentro del título de los procesos declarativos: uno la vía del proceso declarativos especiales de restitución de inmueble, y la de los verbales en general, como lo es el reivindicatorio.

Se insiste por este Despacho judicial que las normas previstas para el trámite de los procesos de Restitución de Inmueble dado en tenencia, contenidos en los Arts. 384 y 385, establecen, a pesar de ser un proceso declarativo, un trámite especial que lo diferencia de un proceso verbal en general, y solo remite a los Arts. 372 y 373, en virtud de la oralidad y la realización de las audiencias en caso de acudir a estas. Por tal motivo, no podría tramitarse la pretensión de restitución aplicando dichas normas y a su vez, la reivindicación aplicando otras de manera excepcional.

4.3. De otro lado, frente al requisito de procedibilidad, los reparos de la parte demandante no difieren de los expuestos mediante escrito que intentó subsanar la demanda, puesto que considera que al cumplirse con el requisito para la pretensión de restitución de inmueble, se estaría cumpliendo para la de reivindicación, apreciación que es improcedente, debido a que los procesos de restitución de inmueble que se tramitan por la senda el Art. 384 del CGP, no requieren la conciliación como requisito de procedibilidad, y dentro del acta de conciliación en equidad N° 775 del 03 de marzo de 2010, se expuso la calidad de tenedores de los demandados y no se estaba discutiendo que éstos tuvieran la calidad de poseedores, figuras que son totalmente diferentes.

El requisito de conciliación extrajudicial configura una causal de inadmisión de la demanda y de no cumplirse, conllevaría al rechazo de la misma, y para que se entienda agotado el mismo, se deben reunir los siguientes presupuestos: (i) identidad entre las partes que asisten al trámite de conciliación y luego concurren al proceso en calidad de partes, (ii) correspondencia entre la causa o los hechos que se sirven de fundamento a la pretensión de conciliación y que, con posterioridad, se proponen en la demanda y (iii) equivalencia entre el objeto de la conciliación y el de la demanda. De ahí que el agotamiento de este requisito no puede ser simplemente formal, consistente en la simple exigencia de presentar la solicitud, sino que implica que en ese trámite se discutan los hechos y las pretensiones que, de no llegar a un acuerdo, se formularían ante los jueces por las mismas partes que integrarían el litigio futuro.

En este sentido, cuando no existe identidad entre los hechos y las pretensiones del trámite de conciliación y los incluidos en la demanda, no puede tenerse como agotado el requisito de procedibilidad, motivo por el cual este Despacho se mantiene en lo dispuesto en la providencia que rechazó la demanda.

4.4. Colorario de lo anteriormente expuesto, esta Unidad Judicial no repondrá la providencia que rechazó la demanda, y consecuente con

ello, concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio al ser un auto de apelable de conformidad con el N° 1 del Art. 321 del CGP, el cual se concederá en el efecto SUSPENSIVO, por expresa disposición del Art. 90 ibídem.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito del Municipio de Itagüí;

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de reponer el auto atacado por la parte demandante, ante las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

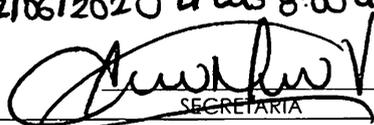
SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente al auto de fecha 18 de febrero del 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

TERCERO: Remítase el expediente al Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, copia del expediente escaneada con el fin de que se surta el recurso de apelación |.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

4.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por el estado electrónico N° <u>47</u> fijado en la página web de la Rama Judicial, el <u>02/06/2020 a las 8:00 am.</u>
 SECRETARIA